



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 10 de marzo de 2022 se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, disponiendo la terminación del proceso. En tiempo oportuno, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto la demandante se encontraba realizando las diligencias de notificación al demandado, a pesar que no lo había informado al proceso. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 5 de mayo del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.**
Demandadas: **LUIS GUILLERMO SOLANO RAMÍREZ**
Radicado: **170014003010-2021-00129-00**
Auto Interlocutorio Nro: **432**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 16 de marzo de 2022 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 10 de marzo de 2022.

II. RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestado que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 24 de noviembre de 2021, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo al envío de la notificación personal al demandado a la dirección informada en la demanda, buscando se agotara el correspondiente trámite, adjuntando soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso



sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.¹

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”²

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa de la suscrita juzgadora, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, la cuál era la notificación de la admisión de la demanda al demandado y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 2 de febrero de 2022, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no se había acreditado en el plenario la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda al demandado; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el apoderado judicial de la parte demandante, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la notificación de la demanda a la parte demandada, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de recurso de reposición.

Entonces, de cara a lo anterior, cabe indicar que el apoderado no atendió la carga impuesta por el despacho, por cuanto no agotó en debida forma la notificación a la parte demandada, además de lo cual, denota una actitud descuidada con el proceso por cuanto solo hasta que se decreta el desistimiento tácito, viene a enterar al despacho de las gestiones infructuosas que estaba

¹ Auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02, Tribunal Superior de Manizales,

² Sentencia C-868 de 2010 Corte Constitucional. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

adelantando, lo cual solo demuestra falta de interés y diligencia frente al proceso, actitud que sanciona la figura del desistimiento tácito.

En este caso, es cierto entonces que el Despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso y, aunque aquellas gestiones si se estaban procurando, fueron infructuosas y el apoderado no lo comunicó oportunamente al despacho. De lo anterior emerge impróspera la reclamación y en consecuencia no se repondrá el auto atacado.

IV.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 212 del 10 de marzo de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 073 el 6 de mayo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e65b2bb9b63880e21b30117e0066f66d9d79f59ef39a73d128657e5278b7a1c**

Documento generado en 05/05/2022 10:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>